

DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES ESPACIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Este Decreto tiene por objeto establecer disposiciones para el empleo en el territorio nacional de los servicios de radiocomunicaciones que utilizan satélites artificiales de la Tierra para la transmisión, recepción o ambas, en todas las bandas del espectro de frecuencias radioeléctricas.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto se definen los términos empleados de la siguiente forma:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonido o información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Radiocomunicación espacial: Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

Servicio de radiocomunicación espacial: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de radiocomunicación espacial.

Sistema espacial: Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

Estación terrena: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- con una o varias estaciones espaciales; o
- con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

Estación espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

Equipamiento tecnológico: Son los transmisores, receptores y los respectivos sistemas de antena.

ARTICULO 3.—Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que en el territorio nacional donde el Estado cubano ejerce derechos de soberanía y de jurisdicción, pretendan utilizar servicios de radiocomunicación espacial para la transmisión, la recepción o ambas, así como su equipamiento tecnológico, necesitarán la autorización del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 4.—Corresponderá al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la facultad de aprobar, controlar y supervisar los modos y las condiciones de empleo en el territorio nacional de las estaciones terrenas receptoras de sistemas de posicionamiento por satélites que permite determinar las coordenadas geográficas de un punto dado como resultado de la recep-

ción de señales provenientes de satélites artificiales de la Tierra para fines geodésicos, hidrográficos y otras actividades afines, incluyendo la expedición de los correspondientes permisos para su importación.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES, MEDIDAS APLICABLES, RECURSOS DE APELACION Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS

ARTICULO 5.—Contravendrá las regulaciones, quien instale, mantenga instalada, construya, importe o emplee equipos transmisores, receptores, o sistemas de antenas, para la utilización de un servicio de radiocomunicación espacial en el territorio nacional, o quienes estando responsabilizados con la dirección de personas jurídicas realicen esta actividad sin la correspondiente autorización, incurrirán en una infracción de este Decreto y se le sancionará con multa de 1 000.00 pesos, en moneda nacional o moneda libremente convertible según el caso, y como medida accesorias, el decomiso del equipamiento en cuestión.

ARTICULO 6.—Estarán facultados para conocer de las infracciones que establece este Decreto, e imponer medidas, los inspectores estatales designados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en sus respectivas esferas de competencia, según lo estipulado en los anteriores artículos 3 y 4.

ARTICULO 7.—De igual forma, los inspectores designados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, respectivamente, quedan facultados para ejecutar la retención u otras medidas de carácter cautelar de los equipos sujetos a la medida de decomiso administrativo, garantizando su preservación y custodia.

ARTICULO 8.—En el caso de los equipos sujetos a la medida de decomiso administrativo, los ministerios de la Informática y las Comunicaciones y el de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, respectivamente, lo destinarán a propósitos útiles de la economía nacional.

ARTICULO 9.—Contra las medidas impuestas, podrá interponerse Recurso de Apelación, el cual se presentará por escrito en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

ARTICULO 10.—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se haya impuesto medidas será, el Director de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda.

ARTICULO 11.—El recurso de apelación contra las medidas impuestas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibirse el mismo. Contra lo resuelto no procederá recurso alguno, ni en la vía administrativa ni en la judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Informática y las Comunicaciones y al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para dictar, en su esfera de

competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

SEGUNDA: Corresponderá a la Aduana General de la República controlar y fiscalizar las importaciones de equipos, partes y piezas para la esfera de radiocomunicaciones espaciales, que incluyen los sistemas de posicionamiento por satélites que permiten determinar las coordenadas geográficas de un punto dado, como resultado de la recepción de señales procedentes de satélites artificiales de la Tierra, en estrecha colaboración con los ministerios de la Informática y las Comunicaciones y el de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, así como para dictar las disposiciones complementarias en lo atinente a la esfera de su competencia.

TERCERA: Se deroga cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a este Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en Ciudad de La Habana, a 9 de marzo del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 117/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana TECNOSIME, S.A., en su carácter de agente de la compañía mexicana ALAFLEX, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana TECNOSIME, S.A., para actuar como

agente de la compañía mexicana ALAFLEX, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana TECNOSIME, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía ALAFLEX, S.A. de C.V., a partir de la renovación de la licencia, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo n° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 7 de marzo del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 118/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 197, de fecha 23 de mayo de 1998, dictada por el que resuelve,